

CUESTION III. *El uso continuado y deliberado de los rails de los tranvías por los coches Rippert, ¿constituirá la falta de daño que, no siendo estimable, castiga la segunda parte del art. 619 del Código con la multa de 5 á 75 pesetas?*—No lo estimó así el Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, que absolvió libremente al conductor del coche Rippert denunciado, por no constituir el hecho falta. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la Compañía del tranvía de Madrid, citando como infringidos los artículos 619, 18 y 21 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por infracción del primer artículo, mas no así de los segundos: «Considerando que el daño causado en propiedad ajena, ya sea intencionalmente, ya por negligencia ó descuido, constituye la falta definida en el art. 619 del Código, cuando no resulta especialmente penado en ninguna otra parte del Código: Considerando que el uso indebido é innecesario de los carriles de la vía férrea pertenecientes á la empresa del *Tranvía de Madrid* por parte de los coches Rippert de la Compañía *Ferrocarrilana Villa de Madrid*, no sólo es un ataque á la propiedad y derecho exclusivo que la primera tiene sobre dichos carriles, según civilmente se ha declarado en el correspondiente juicio, sino que implica un daño, siquiera sea inestimable, por sus especiales circunstancias, pero producido seguramente por el mayor deterioro que tienen que sufrir los carriles con la presión y roce de las ruedas de los expresados coches, atendida su especial construcción: Considerando que Gabino Moreno Colmenar, conductor de un coche Rippert, ha cometido la expresada falta al dirigirle por la vía férrea, á pesar de tener espacio libre para ir por fuera de ella; y que el Juzgado de instrucción del Centro de esta capital ha incurrido en error de derecho no estimándolo así: Considerando que las disposiciones del art. 18 y 21, que se citan como infringidos en el recurso, no son aplicables al caso sobre que versa, porque no siendo estimable el daño causado, no hay términos hábiles para condenar á una indemnización determinada, ni al autor de la falta, ni al que en su caso sería responsable subsidiariamente, con arreglo al art. 21.» (Sentencia de 13 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 194.)—Igual doctrina, en los mismos términos consignada, se establece en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 21 de Septiembre, página 204.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso. (Art. 500 del Cód. pen. de 1850.)

Ya dijimos en la introducción de este libro III, y repetimos aquí, que si bien para juzgar las faltas no puede menos de atenderse, como en los delitos, á las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, en la aplicación de las penas, no obstante, están facultados los Tribunales para proceder según su prudente arbitrio, dentro de los límites de las mismas, sin sujetarse á las reglas que en casos análogos sirven de pauta en los delitos; y con arreglo á esta disposición del artículo en que nos ocupamos, ha resuelto el Tribunal Supremo que el Juez sentenciador que impone en el grado medio la pena señalada á una falta, no infringe los arts. 82 y 78 del Código, que se refieren á la aplicación de las penas, aun en el caso de que existan circunstancias atenuantes en la comisión de aquélla, porque según el 620, en la imposición de dichas penas en los juicios de faltas proceden los Tribunales según su prudente criterio ó arbitrio. (Véase el Considerando 2.º de la Sentencia de 7 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CUESTION. *Aun cuando al menor de quince años, mayor de nueve, debe imponérsele una pena siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la Ley, con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 del Código penal, ¿podrá sostenerse que infringe éste el Juez que impone á dicho menor culpable de la falta de injurias livianas, y á quien se declara que obró con discernimiento, la pena de 5 pesetas de multa y reprensión, que es el **mínimum** de la que señala á dicha falta el núm. 1.º del art. 605 del repetido Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado la negativa: «Considerando que al determinar el recurrente la infracción del art. 8.º, conjuntamente con la del 86, se infiere, según el razonamiento en que la funda, que es sólo por no haber aplicado al menor la disposición del segundo de dichos artículos: Considerando que en la aplicación de las penas señaladas para las faltas en el libro III del Código penal deben proceder los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso, á tenor de lo prescrito en el art. 620,

y consiguientemente sin sujeción, respecto de este punto, á las reglas del libro I: Considerando que el Juzgado de primera instancia no ha cometido, por lo tanto, la infracción que se le atribuye, al imponer discrecionalmente al menor la multa de 5 pesetas, como autor de la falta por el mismo perpetrada, que por otra parte es el *mínimum* de la señalada por la Ley, etc.» (Sentencia de 28 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1884.)

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado *mínimo*. (Artículo 501 del Cód. pen. de 1850.)

De las faltas sólo responden criminalmente, según el art. 11, los *autores* y los *cómplices*; y sabido es también que, conforme al art. 5.º, las mismas sólo se castigan cuando han sido *consumadas*, exceptuándose las cometidas contra las personas ó la propiedad que, aunque frustradas, son también susceptibles de pena. Pues bien: á los cómplices de una falta consumada debe imponérseles, con arreglo á este artículo, la misma pena que á los autores, *en su grado mínimo*, no siendo, por lo tanto, aplicable á aquéllos la regla del art. 68, que sólo á los cómplices de delito consumado se refiere.

En cuanto á las faltas *frustradas*, debemos manifestar, aunque nada se dice de ellas en este título, que además de no ser penables más que las que se cometen *contra la propiedad ó contra las personas*, sólo son responsables de ellas los *autores*, á quienes, con arreglo al art. 66 del Código, tal como ha sido corregido por el Real decreto de 1.º de Enero de 1871, deberá imponérseles la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la Ley para la falta consumada. Cuando esta última pena es el arresto menor ó la reprensión privada, la inmediatamente inferior habrá de ser, por analogía á lo dispuesto en el art. 93, la de *multa*, que considera la Ley como última pena de todas las escalas graduales; y si la pena principal señalada á la falta fuere la misma *multa*, habrá que atenerse, para bajarla un grado, á lo preceptuado en el art. 95; debiendo tener siempre presente los Tribunales y Jueces que, sin excederse de los límites de la pena, les es potestativo aplicarla según su prudente arbitrio (art. 620).

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

- 1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.
- 2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó en calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes. (Art. 502 del Cód. pen. de 1850.)

Nada diremos de los efectos é instrumentos que en este artículo se enumeran, pues de ellos hemos hablado ya en las respectivas faltas en que procede su comiso. Sólo advertiremos que siendo éste una pena *accessoria*, según la escala general del art. 26 de este Código, no podrá decretarse sino cuando recaiga pena principal contra el acusado de la contravención ó falta; y que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63, no deberán decomisarse esos instrumentos ó efectos cuando pertenecieren á un tercero no responsable de la falta; y cuando proceda el comiso, se venderán, si fueren de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si fueren ilícitos.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias. (Art. 503 del Cód. pen. de 1850.)

Como quiera que en algunos casos, sobre todo cuando se trata de faltas de escasa importancia que se castigan con una multa insignificante, pudiera ser más pena para el culpable la pérdida de los efectos ó instrumentos de que habla el artículo, que la principal que se le impusiese por la falta cometida, establece muy oportunamente el mismo una excepción al principio general consignado en el anterior, disponiendo que los Tribunales puedan decretar el comiso de dichos instrumentos y efectos á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias, con lo cual es evidente que podrán en algunos dejar de decretarlo, sin que por ello infrinjan el art. 622.

Art. 624. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas. (Art. 504 del Cód. pen. de 1850.)

Cuando el condenado en un juicio de faltas no hace efectiva la multa que se le hubiere impuesto, deberá procederse á su exacción por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que previenen las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado. Pero si el sentenciado á esta pena no tuviese bienes con que hacerla efectiva, acreditada que sea su insolvencia, deberá sufrir un día de arresto por cada 5 pesetas ó fracción de duro, si la multa impuesta no llegase á dicha cantidad, observándose lo propio respecto de las demás responsabilidades pecuniarias á favor de tercero (reparación del daño causado é indemnización de perjuicios y costas del querellante particular, art. 50), sin que pueda esta detención subsidiaria exceder de la tercera parte de la condena, si la pena principal impuesta fuese la de arresto menor, ó de quince días, si fuese la de represión ó multa (reglas 1.^a y 3.^a del art. 50 citado).

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por las leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes. (Art. 505 del Cód. pen. de 1850.)

En este artículo, en un todo concordante con el 505 del Código penal de 1850, se reconocen y sancionan dos principios, á saber: 1.^o Que las Autoridades administrativas pueden en las ordenanzas, reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno que dictaren definir y calificar ciertas faltas, independientemente de las que son objeto de este libro, pero con la condición de que las penas á aquéllas asignadas no puedan ser mayores que las que se establecen en el mismo, á no ser que se determine otra

cosa por leyes especiales. Y 2.^o Que las propias Autoridades ó funcionarios administrativos son también competentes para corregir gubernativamente, esto es, sin forma de juicio, aquellas faltas cuya represión les esté encomendada por las mismas leyes.

En cuanto al primer párrafo del artículo, hay que tener presente que, según el art. 77 de la ley Municipal, de 2 de Octubre de 1877, las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos *sólo pueden ser multas* cuyo máximo sea de 50 pesetas en las capitales de provincia; de 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y de 15 en los restantes, además del resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia, no pudiendo los Alcaldes, como ejecutores que son de los acuerdos de los Ayuntamientos, imponer pena alguna sin resolución por escrito y motivada, debiendo conceder para el pago de la multa un plazo proporcionado á su cuantía, el que no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte, pasado el cual, procederá el apremio á los morosos, sin que pueda exceder éste del 5 por 100 diario del total de la multa, ni en ningún caso del duplo de la misma (art. 185 de la citada ley Municipal), pudiendo el multado reclamar contra esta imposición gubernativa de la multa, por la vía administrativa ante la Comisión provincial, ó por la judicial ante la Audiencia del distrito, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa. (Art. 187 de la propia ley.)

En cuanto á las faltas que, según el párrafo segundo del artículo, pueden corregir gubernativamente los funcionarios de la Administración, además de las establecidas en reglamentos generales, como los de policía de carreteras y caminos de hierro, uso de armas, carruajes públicos, fraudes en el uso del papel sellado, etc., hay que tener presente el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina: que toda falta que haya de castigarse con la pena de arresto necesita juicio verbal, y por lo tanto, sólo de ellas podrán conocer los Jueces municipales: pudiendo castigarse gubernativamente las que merecen la pena de multa, cuando ésta se halle fijada en ordenanzas ó reglamentos anteriores al Código, por más que exceda del límite marcado en el párrafo primero del art. 505 del mismo (625 del reformado); cuyas limitaciones respecto á la penalidad gubernativa hay que tener en cuenta que sólo se refieren á las ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares *que se publiquen en lo sucesivo*. Pero, como ya hemos dicho en otro lugar, esta facultad que tienen los Alcaldes de corregir gubernativamente las faltas de que se ha hecho mérito, no excluye la competencia de los Jueces municipales para conocer de las mismas, cuando no se hallen comprendidas en los bandos ó demás disposiciones administrativas, ó cuando estándolo, la Autoridad administrativa haya omitido el corregirlas oportunamente.